Expediente: **212/23**
Carátula: **NARANJO AUGUSTO FRANCISCO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
30648815758606 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20242006101 - NARANJO, AUGUSTO FRANCISCO-ACTOR
90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO CONSULTOR
27255435499 - MUIÑO MATIENZO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 212/23

H105036107432

JUICIO: NARANJO AUGUSTO FRANCISCO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°212/23.

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio,

RESULTA:

En 15/12/2023 se presentó el letrado Martin Pablo Palacios, matrícula profesional n ° 4844, en representación del Sr. AUGUSTO FRANCISCO NARANJO, DNI N° 29.948.905, con domicilio real en calle Pasaje Marcos Paz 03, El Manantial, Lules, Provincia de Tucumán, conforme poder ad litem que acompaña.

En tal carácter, promovió acción en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART), CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, San Miguel de Tucumán.

Reclama la suma de $ 1.958.563,98 por el cobro de prestaciones dinerarias de acuerdo a lo normado por las Leyes 24.557, 26.773 y 27.348, previstas en el Art. 14, apartado 2 de la ley 24.557

y del art. 3° de la ley 26.773, derivadas del accidente de trabajo sufrido en fecha 26/11/22, todo en el marco del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557. Ello con más intereses, gastos y costas desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago.

Preliminarmente, planteó la inconstitucionalidad de art.8 inc 3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557 y remarcó que a partir del fallo de la CSJN “Mill de Pereyra Rita A. y otros c/ Provincia de Corrientes”, de fecha 27/09/2001, se recuerda a S.S. que tiene la potestad (poder – deber) de declarar la inconstitucionalidad de oficio de toda otra norma de la ley de riesgo laboral y sus modificatorias, que impida el progreso de esta acción en plenitud.

Expone que el actor es empleado permanente de la Policía de Tucumán, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia, cumpliendo las funciones de Chofer, manejo de lanchas, timonero y buzo desempeñándose en la Ruta 342, Dique El Cadillal. Relata que ingresó a trabajar el 13/12/2003 y continúa trabajando; con categoría profesional Cabo 1, con jornadas de trabajo de 24 horas de trabajo por 48 hs de descanso.

Expresa que la remuneración percibida y que debía percibir es la que consta en los recibo de sueldo que acompaña y que se le abonaban sus haberes a través de depósito bancario. Agrega que sí obtuvo capacitación.

Cuenta que el día 26/11/22 a las 15:00 hs aproximadamente el actor se encontraba trabajando, realizaba un recorrido por la zona de las lanchas a bordo de una embarcación y al regresar al embarcadero flotante ubicado a la orilla del Cadillal, para poder salir debía saltar de la embarcación. Al hacerlo, el actor sintió un dolor intenso en la rodilla y al instante no pudo caminar, hinchándose la rodilla izquierda. Manifiesta que el dolor era persistente, por lo que decidió dar aviso a sus superiores, quienes dieron aviso a la ART.

Detalla que ese mismo día -por ART- fue a la Clínica Mayo, donde le realizaron una radiografía y le dieron una orden para realizarse una resonancia, también le indicaron reposo y calmantes. Mediante este estudio médico le detectaron una rotura de meniscos en la rodilla izquierda y que era necesaria una cirugía. El día 26/12/22 lo operaron en Clínica Mayo y ese mismo día le dieron el alta sanatorial. Luego realizó sesiones de fisioterapia y le dieron el alta médica el día 17/02/2023, pese a todo ello el actor continúa con secuelas del accidente.

En base a todo lo relatado, el actor inicia este reclamo, a fin de que oportunamente se determine su incapacidad conforme baremo laboral, y sea indemnizado como lo manda la ley 24.557 por las secuelas incapacitantes que el siniestro le ocasionó.

Practica planilla y especifica que a efectos de cuantificar las prestaciones dinerarias correspondientes al trabajador, es indispensable atender a los tres módulos o rubros variables que la L.R.T. Emplea para su cálculo, a saber: edad de damnificado, porcentaje de incapacidad y el ingreso base actualizado conforme los planteos de inconstitucionalidad que se realizan. Agrega que conforme ley 27.348, para obtener el I.B.M., se debe actualizar con RIPTE. Solicita se practique la “liquidación”, y/o “mecanismo de actualización e intereses”, conforme lo ordena el Art. 11 de la ley 27.348.

Fundó su derecho, ofreció prueba y solicitó el progreso de su demanda, con costas a la accionada.

El 18/09/2023 se presentó el letrado Lucas Patricio Penna, matrícula profesional n° 7855, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 469, de esta ciudad. Adjuntó poder para juicios que acredita dicha condición.

Formuló planteo de Incompetencia en razón de la materia, sosteniendo que el actor y su empleador estan vinculados por una relación de empleo público, razón por la cual este magistrado no es competente para entender en este proceso. Cito doctrina y jurisprudencia justificando sus argumentos.

Efectuó una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en la demanda y negó expresamente la documentación acompañada por la parte actora.

Manifestó que del texto de la demanda surgen vicios que le imposibilitan ejercer el derecho de defensa de la accionada.

Al dar su versión de los hechos, reconoció que la Caja sí tiene como asegurada a la Policía de Tucumán para la cobertura de riesgos del trabajo.

Denunció que el accionante no acreditó en estas actuaciones su carácter de dependiente del Superior Gobierno como empleado policial, al no haber adjuntado el acto administrativo de su nombramiento o su categoría o salario.

Sostiene que el actor no acompaña documentación alguna que acredite si estaba prestando tareas en el horario laboral establecido en el mismo, ni la mecánica del accidente que considera laboral. No acreditó que su actuar no haya sido imprudente en la maniobra que trae como consecuencia el siniestro denunciado.

Hace especial incapié en que el actor no presenta ningún tipo de incapacidad como consecuencia de un accidente laboral por el que intenta responsabilizar a la Caja Popular de Ahorros; que no cumplió con los procedimientos administrativos correspondientes para la determinación de incapacidades en relación a la ley de Riesgos del Trabajo, sólo inicia un trámite en disconformidad en torno al contenido o alcance de las prestaciones en especie recibidas o propuestas, la cual es rechazada por la Comisión Médica que dictamina que no surge la necesidad de modificar o sustituir las prestaciones en especie otorgadas. Expresa que no existe Dictamen de Comisión Médica que cuantifique el porcentaje de incapacidad, menos aún, que determine que las supuestas lesiones por las que el actor reclama indemnizaciones sean consecuencia de un accidente de trabajo y que no existe acto administrativo que modifique la actividad y tareas para las que fue contratado o que pruebe que al momento del supuesto accidente estaba prestando tareas o regresando a su hogar.

En consecuencia impugnó la ocurrencia del accidente denunciado, alega que no logró probar que dicho accidente -en caso de haber sucedido- pueda estar tipificado como accidente laboral ni probó la existencia de la incapacidad del actor o la concausalidad con dicho incidente.

Se opuso a la pretension de inconstitucionalidad del art.46 de la ley 24.557 y fundamentó la constitucionalidad de dicha norma legalmente y del sistema en general.

Plantea la inconstitucionalidad de la tasa activa.

Solicita la citación del Superior Gobierno de la provincia.

Impugnó la planilla de liquidación y solicitó el rechazo de la demanda.

Mediante sentencia interlocutoria del 03/8/2023 se rechaza el planteo de incompetencia material deducido por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y no se hace lugar al pedido de citación al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán interpuesto por la demandada, todo ello con costas a la demandada vencida.

La demandada interpone recurso de apelación, sustanciado el mismo y elevados los autos al tribunal de alzada, en fecha 19/03/2024 la Excma. Cámara del Trabajo decide confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

En fecha 18/3/2024 se apersona la letrada Maria Cecilia Muiño Matienzo, matrícula profesional n° 4267, como apoderada de la Caja Popular de Tucumán. Revoca poder al letrado actuante y solicita intervención de ley.

Se abre la causa a pruebas.

El 17/4/2024 la parte accionada, fin de verificar la pericial médica a producirse, denuncia como perito de parte al Dr. José Hatem, matrícula profesional n° 843.

El 5/12/2024 el Dr. Eduardo Villafañe, miembro del Cuerpo de Peritos Médicos, presenta pericia medica del art. 70 del CPL y considera que el Sr. Naranjo Augusto Francisco, presenta Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 4.92%, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. El dictamen no fue impugnado por las partes.

El 25/02/2025 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por fracasada por falta de acuerdo entre las partes.

Producido el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- parte actora: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba exhibicion de documentacion: producida; 3) prueba informativa: producida; 4) prueba informativa: producida; 5) prueba pericial medica: producida; 6) prueba exhibición de documentación: producida.

- parte demandada: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba pericial contable: no producida.

Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma por ambas partes.

En fecha 31/10/2025 contesta vista el agente fiscal.

Por providencia de fecha 05/12/2025 se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, dejo la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme los términos de la demanda y de su contestación, son hechos admitidos y exentos de prueba, los siguientes: **1)** que entre la Policia de Tucuman y la demandada existía un contrato de seguro en los términos de la ley 24.557; **2)** que el 26/11/22 el actor sufrió un accidente de trabajo; **3)** que hubo cobertura del siniestro por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART al Sr. Naranjo en los términos de la LRT.

Para así decidir tengo en cuenta que si bien en su responde la accionada negó ritualmente la relación de empleo y el carácter laboral del accidente sufrido por el actor, toda la documentación obrante en estos autos da cuenta que la aseguradora si reconoció el siniestro en la faz administrativa y le otorgó las prestaciones médicas correspondientes al actor, quedando en discusión sólo la existencia de incapacidad y en caso afirmativa, el porcentual al que asciende.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 214, inc. 5° del CPCC, son las siguientes: **1)** inconstitucionalidades planteadas por la parte accionante; **2)** Determinación de la incapacidad; **3)**

Indemnización reclamada. Intereses; **4)** Costas y **5)** Honorarios.

IIII. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

a) la parte actora, al presentar su demanda, acompaña como prueba documental la siguiente: 7 recibos de haberes correspondientes a los períodos de junio a diciembre del 2022 (ambos inclusive); constancia de alta definitiva emitida por la Caja Popular de Ahorros a nombre del actor con fecha de fin de tratamiento el 17/02/2023.

La accionada, al contestar demanda, niega expresamente la documentación acompañada por el actor e impugna específicamente los recibos de haberes por no estar probada la autenticidad de los mismos.

Niega expresamente la constancia de alta definitiva emitida por la Caja Popular de Ahorros a nombre del actor con fecha de fin de tratamiento del 17/02/2023; pero al exhibir la documentacion en el cuaderno de prueba n° 2 del actor, acompaña idéntico instrumento, por lo que determino que es válido y auténtico. En consecuencia, la negativa de la accionada pierde valor atento a que por la teoría de los actos propios no puede desconocer lo que luego también acompaña como prueba de exhibición, por lo que en atención a lo normado por el art. 87 CPL, es propicio declarar la autenticidad y validez de la documentación aquí mencionada que será considerada en la presente resolución. Así lo declaro.

- Respecto de los Recibos de Haberes, obra en este expediente informe del Departamento Judicial de la Policía de Tucumán que adjunta indénticos recibos de haberes (ver presentaciones del 21/04/2025 y 30/04/2025 en el CPA n° 3), confirmando así la autenticidad y validez de los acompañados por el actor, razón por la cual dichos instrumentos serán considerados en la presente resolución. Así lo declaro.

b) La demandada, no ofrece instrumental.

2.- Prueba de exhibición de documentación (CPA n° 2): la parte actora ofrece esta prueba por lo que se intima a la accionada a acompañar la documentación requerida por el actor, a saber: 1. Estudios periódicos efectuados al trabajador durante la relación laboral, bajo apercibimiento de ley. 2. Copia del legajo completo del actor Sr. Naranjo Augusto Francisco, DNI N° 29.948.905, referente al siniestro ocurrido el día 26/11/2022.

La parte accionada ha dado cumplimiento con la manda judicial, en consecuencia se considerará dicha documentación para resolver las cuestiones aquí controvertidas. Así lo considero.

3.- Prueba informativa (CPA n° 3 y n° 4): obran en autos informes de la Direccion de Administracion de la Policía de Tucuman (Superior Gobierno de la Provincia - Departamento General de Policía) y de AFIP; los cuales no han sido impugnados por ningunas de las partes y todos ellos contienen datos que pueden resultar conducentes para la resolución de las cuestiones controvertida, por lo que serán considerados en conjunción con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

4.- Prueba Pericial Medica (CPA n° 5): el 22/7/2025 el Dr. Dante A. Cipulli, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos oficiales, presenta pericia médica y concluye que al momento del examen practicado y teniendo en cuenta estudios solicitados, el actor presenta meniscectomia sin secuelas (4%). En consecuencia, padece, incapacidad parcial y permanente del 5% con factores de ponderación, aplicando baremo de la ley de riesgos del trabajo.

El informe pericial no ha sido impugnado ni cuestionado por ninguna de las partes, por lo que será tenido en cuenta en esta resolutiva para la cuestion de las cuestiones controvertidas en este proceso. Así lo considero.

5.- Prueba informativa (CPD n° 2): obra en autos informes de ARCA; el cual no ha sido impugnado por ninguna de las partes y contiene datos que pueden resultar conducentes para la resolución de las cuestiones controvertida, por lo que será considerado en conjunción con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

6.- No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión. Planteos de Inconstitucionalidad de los arts. 8 inciso 3, 21, 22, 46 y 50 de la LRT.

Visto el dictamen de la Sra. Agente Fiscal y las posturas de las partes, corresponde el tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas.

1.1.- Inconstitucionalidad del art. 46 LRT.

La parte accionante planteó en su demanda la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT, en cuanto establecería que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas es competencia de la Justicia Federal.

En el proveído de fecha 19 de abri de 2023 se declaró la inconstitucionalidad de la norma, el cual se encuentra firme, por lo cual corresponde estar a lo allí declarado.

1.2.- Inconstitucionalidad de los arts. 8 inciso 3, 21, 22 y 50 de la LRT

En relación a la Inconstitucionalidad de los artículos 8, apartado 3, 21 y 22 de la LRT, cabe destacar que versan sobre las facultades y competencias de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, creadas por la ley 24.241, para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT y sus modificatorias.

El art. 8, inc. 3 de la lLRT dispone que el grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

Del análisis de este proceso se destaca que aquí no se encuentra en discusión el paso de la parte actora ante las Comisiones Médicas, de hecho de la documental exhibida por la parte accionada en el cuaderno de prueba CPA n° 2, surge que el actor tiene expediente SRT N°: 24922/24 donde se agrega el Dictamen Medico de la Comisión Medica Jurisdiccional de fecha 05/8/2024 que concluye

que el Sr. Naranjo presenta una Incapacidad Laboral Parcial y Definitiva de 4,8% como consecuencia del siniestro ocurrido el 26/11/2022.

Considero entonces que en este caso que nos ocupa, el cotejo constitucional de estas normas resulta inoficioso por cuanto refieren a la integración y procedimientos ante las Comisiones Médicas de la SRT. La parte accionante no cuestiona aquí ni el procedimiento ni las conclusiones de estos organismos. Por el contrario, y luego de haber transitado por los organismos administrativos que pretende invalidar, reclama ante el juez natural laboral la determinación de la ILP actual derivada del accidente sufrido el 26/11/2022 y en consecuencia -si correspondiera- el pago de las indemnizaciones debidas.

En definitiva, analizados los antecedentes fácticos que obran en este expediente, las previsiones normativas y jurisprudenciales en cuestión, reitero que en el presente caso no está cuestionada la intervención de organismos administrativos y el paso por esa comisiones médicas jurisdiccionales para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT y sus modificatorias, por lo que considero que el tratamiento de dichas inconstitucionalidades deviene abstracto. Así lo declaro.

1.3.- Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT.

El mentado artículo, en su redacción actual, dispone que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo. Y que los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación. Luego, establece que como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

En concordancia con lo manifestado y analizado en el acápite anterior sobre lo inoficioso de tratar el planteo de inconstitucionalidad respecto de las facultades y competencias de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, creadas por la ley 24.241, para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT y sus modificatorias, por cuanto las mismas no eran aquí discutidas; considero que discutir la constitucionalidad de la integracion del cuerpo del personal de las comisiones médicas deviene abstracto e inoficioso ya que este tema ni siquiera ha sido mencionado durante todo el proceso y no influye ni interfiere en las cuestiones aquí controvertidas.

Corresponde entonces recordar que el control de constitucionalidad es una tarea ineludible para los tribunales de justicia, el cual debe realizarse: i) En el marco de una causa concreta y ii) De oficio, aun cuando no mediare petición expresa de parte interesada. A su vez, solo será procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede remediarse únicamente con la declaración de inconstitucionalidad (v. Doctrina CSJN en Fallos 343:345).

Así, no hay ninguna cuestión controvertida en este proceso que solo pueda remediarse con la declaración de insconstitucionalidad de las normas cuestionadas y no se ha citado siquiera ni mucho menos demostrado el gravamen que se justificaría prevenir. En consecuencia, considero que el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT deviene abstracto. Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Determinación de la incapacidad.

3.- Incapacidad del trabajador.

El actor reclama prestaciones dinerarias del art. 14 ap 2. LRT y del art. 3° de la ley 26.773, derivadas del accidente de trabajo sufrido en fecha 26/11/22, con la finalidad de reevaluar el porcentaje de incapacidad que surge como consecuencia del accidente laboral por el que la ART de su empleador debe responder.

Del análisis integral del expediente, surge que el Dr. Eduardo Villafañe, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos oficiales, designado en autos en oportunidad de dar cumplimiento a la pericia médica del art. 70 del CPL, en su dictamen pericial concluye que "El Sr Naranjo Augusto, refiere traumatismo rodilla izquierda que requirió cirugía para realizar menisectomía. Se Solicitó RMN en cuyo informe del 27/10/2024, el Dr. Bustos Foglia dice: “..El cuerno anterior del menisco externo presenta un trazo de rotura a nivel periférico. Leve aumento de líquido intraarticular...” Visto baremo dcto 659/96, Corresponde Fijar Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 4.92%... Visto los autos, documentación médica aportada y realizado el examen físico, este perito concluye que el Sr. Naranjo Augusto Francisco, de 41 años de edad, DNI, 29.948.905, presenta Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 4.92%."

Luego, en el cuaderno de prueba pericial medica de partes (CPA n° 5), se presenta el doctor Dante Cipulli, Perito Medico Oficial y emite su dictamen en el que concluye que "Al momento del examen practicado y teniendo en cuenta estudios solicitados, el actor presenta meniscectomia sin secuelas (4%). En consecuencia, padece, incapacidad parcial y permanente del 5 (cinco) % con factores de ponderación, aplicando baremo de la ley de riesgos del trabajo.”.

Asimismo, contesta cuaderno de prueba del actor n° 5 y dice: "2) El actor ha sufrido lesión meniscal por traumatismo, ha sido operado con éxito y actualmente desempeña las mismas funciones que cumplía anteriormente y 3) Según surge de la documentación y los hechos el actor sufrió accidente mientras cumplía con sus labores..".

Cabe resaltar que ninguna de las 2 pericias medicas ha sido impugnada ni cuestionada en forma alguna por la parte accionada.

Dicho lo anterior, entiendo que la pericia de partes realizada bajo el peritaje medico del Dr. Dante Cipulli es la pericia mas actualizada, y que se ha sometido al control de ambas partes en el cuaderno de prueba pertinente, sin ser impugnada por ninguna de ellas, por lo que considero conducente y oportuno tener presente lo allí determinado. Así lo dispongo.

En consecuencia, considero que el accionante posee a la fecha una Incapacidad Laboral Parcial y Permanente del 5% como consecuencia del siniestro ocurrido el 26/11/22 y que es la ART accionada quien debe cargar de forma directa con la responsabilidad de la indemnización. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia de los rubros reclamados. En su caso: art. 14, ap. 2 inc. a) de la LRT y del art. 3° de la ley 26.773. Intereses.

La parte actora reclama la suma de $ 1.958.563,98 por el cobro de prestaciones dinerarias de acuerdo a lo normado por las Leyes 24.557, 26.773 y 27.348, previstas en el Art. 14, apartado 2 de la ley 24.557 y del art. 3° de la ley 26.773, derivadas del accidente de trabajo sufrido en fecha 26/11/22, todo en el marco del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9531-, de aplicación supletoria, y conforme lo hasta aquí dispuesto en esta resolutiva, se analizará el concepto

pretendido.

3.1.- Prestaciones dinerarias por IPPD derivadas de accidente de trabajo.

El artículo 14 de la LCT, en su punto 2, inciso a) dispone que declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá, cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cabe entonces recordar que el caso que nos ocupa, se determinó que el actor padece de una IPPD del 5% derivada de un accidente laboral en ocasión de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de dicha norma legal. Así lo dispongo.

En función de estos parámetros debe tenerse presente que como primera manifestación invalidante se tomará la fecha del siniestro acaecido el 26/11/22 y la edad del actor a tal momento .

3.2. Adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

Cabe recordar que el mencionado art. 3 de la Ley 26.773 prescribe que "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma".

En el caso que nos ocupa, está acreditado que el trabajador se encontraba en ocasión de trabajo cuando sufrió el accidente. Conforme surge del informe de la documentación exhibida por la accionada y del Dictamen de la Comisión médica, el siniestro se produjo cuando el actor se encontraba en horas de trabajo y cuando estaba bajando de la lancha luego de un recorrido, produciéndose como consecuencia la incapacidad determinada.

En consecuencia, el accidente de trabajo se produjo en el lugar de trabajo y mientras el dependiente se encontraba a disposición del empleador, razón por la cual sí corresponde la aplicación del adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26773 a favor del actor. Así lo considero.

3.3.- Cálculo del ingreso base mensual.

En cuanto al monto de la prestación, cabe destacar que la redacción actual del art. 12 de la LRT responde a la modificación introducida por el Decreto 669/19, publicado en Boletín Oficial el 30/09/2019, y por tanto vigente a la fecha de la PMI del trabajador.

Esta norma dispone en lo pertinente: "*ARTICULO 12. -Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y* difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL".

Remite entonces al art. 1 del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) -aprobado en nuestro país por el Decreto Ley 11594, B.O. 12/06/1956-, el cual establece: "*A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*.

Respecto a la naturaleza jurídica del concepto salario y su protección constitucional y supranacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A." (Fallos; 332:2043), dejó establecido que, incluso, los ítems "no remunerativos" que se abonan a todo trabajador forman parte de la base para el cálculo de las indemnizaciones.

Por ello, resulta adecuado que para la determinación del IBM del trabajador, de acuerdo al art. 12 vigente de la LRT, la Convención de la OIT 95, y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto, se adicionen como base para el cálculo de la indemnización todos los rubros que surgen de los recibos de sueldo del trabajador, aún aquellos que puedan haberse denominado como "no remunerativos".

En consecuencia, por lo expuesto, seguidamente se procederá a detallar el monto que tiene derecho a percibir el actor conforme fue expuesto, atento al salario real del trabajador según Convenio N° 95 de la OIT, con las actualizaciones determinadas por el art. 12 de la LRT (conforme Decreto 669/19). Asi lo declaro.

3.4.- Actualización.

De acuerdo al texto según Ley 27.348, se había reservado el mecanismo de actualización del RIPTE exclusivamente para el apartado 1° del art. 12 de la LRT, descartándolo para el apartado 2° del mismo artículo, para el cual consideró más apropiada -en cambio- la tasa activa del Banco Nación.

Sin embargo, el texto actual, y vigente a la fecha de la PMI del trabajador (ocurrencia del accidente el 26/11/22), de acuerdo al decreto 669/19, dispone que: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado".*

Luego, del tercer apartado del Art. 12 se sigue que: "*a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*".

A los efectos de determinar el cálculo de dichos intereses, cobra importancia el momento en que la obligación de la ART debió haber sido satisfecha. En el caso, la obligación de la ART surgirá al cumplirse los 15 días corridos desde que quede firme la presente resolutiva, fecha a partir de la cual se devengarán los intereses de acuerdo con la norma transcripta precedentemente, hasta la fecha de pago total al accionante. Así lo dispongo.

3.5.- Así las cosas y por todo lo expuesto, no hay prueba en este proceso de pago alguno, por lo que concluyo que corresponde admitir la demanda incoada por el actor en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán; y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de las prestaciones dinerarias previstas en art. 14, apartado 2, inciso a) y al pago del adicional de pago único del art. 3 de la Ley 26773, con las actualizaciones e intereses correspondientes según lo dispuesto por las normas vigentes a la fecha del siniestro. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses al 28/02/26

Juicio: Naranjo Augusto Francisco c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de Pesos. Expte: 212/23

Fecha de Nacimiento:28/12/1982

Primera Manifestación Invalidante:26/11/2022

Edad del damnificado:39

Porcentaje de Incapacidad:5,00%

Grado:Incapacidad Parcial y Permanente

SAC

MesesHaberes (1)Devengado (2)TOTAL

Nov-21$93.455,84 $93.455,84

Dic-21$93.455,84 $33.045,75 $126.501,59

Ene-22$94.117,01 $94.117,01

Feb-22$94.117,01 $94.117,01

Mar-22$94.117,01 $94.117,01

Abr-22$123.064,32 $123.064,32

May-22$118.661,53 $118.661,53

Jun-22$130.321,24 $42.722,25 $173.043,49

Jul-22$130.321,24 $10.860,10 $141.181,34

Ago-22$130.322,95 $10.860,25 $141.183,20

Set-22$147.073,00 $12.256,08 $159.329,08

Oct-22$160.018,44 $13.334,87 $173.353,31

Nov-22

RIPTETotal al

MesesJul 94=100coef.26/11/2022

Nov-2111.497,721,8312961$171.145,32

Dic-2111.726,301,7955988$227.146,10

Ene-2212.271,351,7158446$161.490,17

Feb-2212.849,201,6386802$154.227,68

Mar-2213.855,821,5196307$143.023,10

Abr-2214.677,191,4345886$176.546,68

May-2215.270,361,3788627$163.617,96

Jun-2216.149,761,3037797$225.610,60

Jul-2217.009,601,2378733$174.764,62

Ago-2217.786,791,1837847$167.130,51

Set-2218.908,071,1135843$177.426,37

Oct-2219.938,611,0560280$183.065,95

Nov-2221.055,73**$2.125.195,04**

12

IBM$177.099,59

% VAR.Tasa de interés

MesesMens. RIPTEDESDEHASTADIAScant. dias mes

Nov-224,60%26/11/202230/11/202250,77%

Dic-226,30%01/12/202231/12/2022316,30%

Ene-235,50%01/01/202331/01/2023315,50%

Feb- 235,60%01/02/202328/02/2023285,60%

Mar-235,40%01/03/202331/03/2023315,40%

Abr-233,80%01/04/202330/04/2023303,80%

May-238,40%01/05/202331/05/2023318,40%

Jun-239,80%01/06/202330/06/2023309,80%

Jul-239,80%01/07/202331/07/2023319,80%

Ago-236,20%01/08/202331/08/2023316,20%

Set-238,10%01/09/202330/09/2023308,10%

Oct-237,40%01/10/202331/10/2023317,40%

Nov-235,90%01/11/202330/11/2023305,90%

Dic-239,50%01/12/202331/12/2023319,50%

Ene-2411,70%01/01/202431/01/20243111,70%

Feb- 246,30%01/02/202429/02/2024296,30%

Mar-248,30%01/03/202431/03/2024318,30%

Abr-2414,70%01/04/202430/04/20243014,70%

May-2411,50%01/05/202431/05/20243111,50%

Jun-2414,00%01/06/202430/06/20243014,00%

Jul-2416,10%01/07/202431/07/20243116,10%

Ago-247,30%01/08/202431/08/2024317,30%

Set-246,10%01/09/202430/09/2024306,10%

Oct-246,60%01/10/202431/10/2024316,60%

Nov-243,80%01/11/202430/11/2024303,80%

Dic-244,10%01/12/202431/12/2024314,10%

Ene-256,60%01/01/202531/01/2025316,60%

feb-252,80%01/02/202528/02/2025282,80%

mar-252,00%01/03/202531/03/2025312,00%

Abr-252,60%01/04/202530/04/2025302,60%

may-256,10%01/05/202531/05/2025316,10%

jun-254,10%01/06/202530/06/2025304,10%

jul-252,90%01/07/202531/07/2025312,90%

ago-251,90%01/08/202531/08/2025311,90%

sep-252,80%01/09/202530/09/2025302,80%

oct-252,90%01/10/202531/10/2025312,90%

nov-251,30%01/11/202530/11/2025301,30%

dic-251,40%01/12/202531/12/2025311,40%

ene-262,70%01/01/202631/01/2026312,70%

feb-261,20%01/02/202628/02/2026281,20%

(3)**244,27%**

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Monto Indemnizatorio Mínimo

Mínimo art. 14. 2.a (4):$8.433.218,00

Porcentaje de Incapacidad:5,00%$421.660,90

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%$84.332,18

Total al 26/11/2022$505.993,08

Indemnización por Fórmula

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI)**IMB$177.099,59**

53 x $177.099,59 x 0,05 x 65/39$782.189,84

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%$156.437,97

Total al 26/11/2022$938.627,81

Interés por RIPTE 26/11/2022 a 28/02/2026244,27%$2.292.754,86

Total al 28/02/2026$3.231.382,67

Notas:

(1) Haberes percibidos según recibos

(2) Art. 12 inc. 1 Ley 24.557

(3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

(4) Resolución 51/2022 SRT

Cuarta cuestión: costas y honorarios

Costas.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), la parte accionada deberá soportar la totalidad de las costas.Así lo declaro

Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 28/02/26 el que según planilla precedente asciende a la suma de $ 3.231.382,67.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Martin Pablo Palacios**, matrícula profesional n ° 4844, por su actuación en el doble carácter por el accionante, en las tres etapas del proceso de conocimiento, por la suma de **$ 750.000.** Por su participación en la Sentencia de oposición del 21/05/2025 en el CPA n° 5, con costas impuestas por el orden causado, la suma de **$ 75.000** y por la sentencia interlocutoria del 03/08/23, con costas a la accionada, la suma de **$ 110.000.**

2) Al letrado **Lucas Patricio Penna**, matrícula profesional n° 7855, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en una de las tres etapas del proceso de conocimiento (traba de la litis), por la suma de **$ 220.000.**

3) A la letrada **Maria Cecilia Muiño Matienzo**, matrícula profesional n° 4267, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos de las tres etapas del proceso de conocimiento (prueba y alegatos), por la suma de **$ 400.000.** Por su participación en la Sentencia de oposicion del 21/05/2025 en el CPA n° 5, con costas impuestas por el orden causado, la suma de **$ 40.000.**

4) Respecto de la actuación de la **CPN LAURA MARIBEL NUÑEZ** como perito contadora, no corresponde regulación de honorarios conforme a lo proveído en fecha 06 de agosto de 2025.

Por ello,

RESUELVO

I.- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del Art 46. **DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 8 inciso 3, 21, 22 y 50 de la LRT.

II.- ADMITIR la demanda promovida por **AUGUSTO FRANCISCO NARANJO**, DNI N° 29.948.905, con domicilio real en calle Pasaje Marcos Paz 03, El Manantial, Lules, Provincia de Tucumán; en

contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN,** CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre 942 de esta ciudad, y **CONDENAR** a la parte accionada a pagar al actor la suma de **$ 3.231.382,67** en concepto de las prestaciones dinerarias por incapacidad parcial, permanente y definitiva previstas en el artículo 14, punto 2, inciso a) de la LRT y al pago del adicional de pago único del art. 3 de la Ley 26.773, derivadas del accidente de trabajo sufrido en fecha 26/11/22; dentro del plazo de **QUINCE DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III.- COSTAS: a la demandada vencida.

IV. HONORARIOS: regular: 1) Al letrado **Martin Pablo Palacios**, matrícula profesional n ° 4844, la suma total de **$ 935.000**. 2) Al letrado **Lucas Patricio Penna**, matrícula profesional n° 7855, la suma de **$ 220.000.** 3) A la letrada **Maria Cecilia Muiño Matienzo**, matrícula profesional n° 4267, la suma total de **$ 440.000.**

Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VI. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 212/23.MZ

Actuación firmada en fecha 26/03/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.